

hombre no tiene el temple necesario para sostener la presencia del juez sin conmoverse, en vano acudirá al testimonio de su conciencia para mantenerse tranquilo. Agitado por la inquietud y alarma que causa la idea de un juicio, ve como cierto lo que no es mas que posible; olvida cual es el deber del magistrado para no tener presente sino lo terrible de su poder; y ocupado del embarazo en que pueden ponerle el artificio y la intriga de sus enemigos, no se cree seguro ni aun al abrigo de la virtud. La imaginacion le representa entonces las dificultades y trabas de la defensa, y la incertidumbre de los juicios, le pinta los horrores de la prision, le recuerda la historia de los desgraciados que se han perdido por su demasiada confianza, aunque justamente concebida, y le pone delante los casos en que la inocencia no ha sido reconocida sino despues de sacrificada en los tormentos de la cárcel, en las privaciones y trabajos de un presidio, ó en un patíbulo ignominioso. ¿Qué extraño será pues que el hombre mas justo mire la fuga como el puerto mas seguro contra la tempestad?

FULLERIA. La trampa y engaño que se comete en el juego; — y la astucia, cautela y arte con que se pretende engañar á alguno. El fullero que acostumbra cometer fraudes en el juego, incurre en las penas que se espresan en el artículo *Juego*.

FUNERALES. La pompa y solemnidad con que se hace algun entierro ó exequias. Los gastos de los funerales son las primeras deudas que deben

satisfacerse de los bienes del difunto, con preferencia á cualesquiera otras; y se sacan del quinto, cuando tiene el testador herederos forzosos. Por gastos de los funerales se entienden el hábito con que se amortaja el cadaver, la cera que se gasta en la casa del difunto mientras está de cuerpo presente, y en la iglesia durante la vigilia y misa, la limosna de estas y su responso, el atahud, la sepultura, la conduccion del cadaver á la iglesia, el velarle y amortajarle, y algunas otras cosas necesarias sin las cuales no puede hacerse el entierro; pero no los lutos, ni los gastos de la última enfermedad, ni otros que no tengan relacion con dicho acto: teniéndose entendido que siendo escesivos los gastos funerarios con perjuicio de los herederos ó acreedores, puede moderarlos el juez atendidas las circunstancias y haberes del difunto. Véase *Tercio y Quinto*.

FUNGIBLE. La cosa que se consume con el primer uso que se hace de ella, como el vino y el aceite. Llámase fungible porque se restituye en la misma especie, haciendo una las veces y funciones de otra. Véase *Bienes fungibles y Muebles*.

FURIOSO. El que está poseido de arrebatos violentos, causados por el desarreglo habitual de su razon: *Furor est mentis ad omnia cæcitas*. El furor es causa de interdiccion. Véase *Loco*.

FUTURA. El derecho que uno tiene á la sucesion de algun empleo antes de estar vacante. Véase *Letras expectativas*.

G

GA

GABELA. Cualquier tributo, impuesto ó contribucion que se paga al príncipe; de modo que es voz genérica, como que viene de *gabium* que significa tributo, y no un nombre particular de cierta especie de derecho, como quieren algunos.

GAFO. El que padece cierto género de lepra que corrompe y pudre las carnes, y pone los dedos de las manos encorvados y torcidos á modo de las garras de las aves de rapiña. El que llame á otro *gafo*, tiene que cantar la palinodia, esto es, desdecirse ante el alcalde y hombres buenos al plazo que el juez le señale, y pagar la multa de mil y doscientos maravedís, la mitad para el injuriado, y la otra mitad para el fisco. Si el injuriante es hidalgo, no es condenado á desdecirse, sino á pagar dos mil maravedís con la misma aplicacion, y á las demas penas que el juez creyere justas segun las circunstancias.

GALEOTE. El condenado por la justicia á remar en las galeras.

GALERA. Cierta especie de embarcacion de vela y remo; — y la casa de reclusion adonde se condena á las mugeres que merecen esta pena.

GALERAS. La pena de remar que se imponia á ciertos delincuentes. Esta pena que está abolida, se sustituye en el día por la de trabajos con cadena en minas, presidio, arsenales ú otras obras públicas.

GALGOS. Está prohibido el uso de los galgos en todas partes durante el tiempo de la veda general de la caza, como asimismo en los parages plantados de viñas mientras no se haya cogido su fruto. Fuera de estos tiempos pueden usar de ellos los nobles, eclesiásticos y personas honradas de los pueblos; bien que dentro de las diez leguas en contorno de la corte y sitios reales solo se permite su uso á los hacendados y personas de distincion, precediendo licencia del supremo consejo y mediante el pago de cierta cantidad.

GANADO CABRIO. El ganado cabrio no puede entrar en los sembrados ó plantíos nuevos bajo la pena por la primera vez de pagar el daño á justa

GE

tasacion y de perder una de cada diez reses con aplicacion de la tercera parte íntegra al denunciador, y de las otras dos, divididas en tres, al juez, fisco y gastos de plantíos. La reincidencia se castiga con la prohibicion perpetua de tener dicha especie de ganado.

GANANCIALES. Los bienes que se ganan ó aumentan durante el matrimonio. Véase *Bienes gananciales*.

GARANTIA. La obligacion del garante, es decir, del que es ó se constituye responsable de alguna cosa en favor de otro, ya sea para asegurarle el goce de una cosa que ofrece un objeto de utilidad, ya para libertarle de una deuda, gravamen ó peligro. Véase *Caucion, Indemnidad, Fianza y Eviccion*.

GARFA. Cierta especie de derecho que se exigia antiguamente por la justicia para pouer guardas en las eras.

GARITERO. El que tiene por su cuenta algun garito; — y el que frecuente y va á jugar á los garitos, es decir á los parages ó casas donde concurren á jugar los tahures ó fulleros. Véase *Juego*.

GARROTE. Cierta especie de suplicio ó pena de muerte que se ejecuta ahogando á los reos con un instrumento de hierro aplicado á la garganta. Véase *Muerte*.

GASTOS. Véase *Mejoras y Funerales*.

GE

GEMELOS. Los hermanos nacidos de un mismo parto, que mas comunmente se llaman mellizos. El primero que nace es el que se reputa primogénito, y el que por consiguiente goza los derechos de tal; pero si naciesen dos varones ó dos hembras en un parto, sin saberse quien nació primero, se habria de dividir el mayorazgo entre los dos. Digo *si naciesen dos varones ó dos hembras*; pues si naciesen un varon y una hembra, se considera que el varon nació primero en el caso propuesto.

GEMONIAS. Lugar de suplicio y esposicion entre los Romanos.

GENEALOGIA. La serie de progenitores ó ascendientes de quienes uno descende; ó bien el estado sumario de una casa ó familia, hecho con referencia á las partidas de nacimiento, matrimonio y entierro que son las que establecen la filiacion y sucesiones, ó á otros títulos auténticos que justifican dicha filiacion y la posesion de estado. Véase *Arbol genealógico*.

GENEARCA. Nombre anticuado que significa el que es cabeza ó principal de algún linage.

GENERALES DE LA LEY. Las tachas señaladas por la ley á los testigos, como la menor edad, la amistad ó parentesco con las partes, la enemistad ú odio hácia alguna de ellas, el interes en la causa. Véase *Interrogatorio y Testigo*.

GENERALIDAD. En Aragon la contribucion que se adeuda en las aduanas.

GENTIL HOMBRE. Antiguamente la persona que se despachaba al rey con algun pliego de importancia para darle noticia de algun buen suceso, como la toma de alguna plaza, el arribo de alguna flota; — y ahora cualquiera de los criados que sirven al rey en la clase de caballeros.

GERMANIA. El dialecto ó modo de hablar que usan los gitanos, ladrones y rufianes para no ser entendidos, adaptando las voces comunes á sus conceptos particulares, é introduciendo muchas voluntarias; — el amancebamiento; — y la junta de comuneros que en el reinado del emperador Carlos V se levantaron en el reino de Valencia.

GESTION DE LOS NEGOCIOS AGENOS. Un cuasi contrato por el cual el que toma por sí mismo á su cargo el cuidado y direccion de los negocios de una persona ausente, sin haber recibido poderes de ella, y aun sin su conocimiento, queda obligado á darle cuenta de su administracion con derecho á exigir los gastos legítimos que hubiere hecho. Véase *Administracion y Administrador de bienes agenos sin mandato del dueño*.

GI

GINETA. Cierta tributo que en lo antiguo pagaban los ganados.

GIRAR. Entre los hombres de negocios remitir las letras de cambio de unas partes á otras segun el interes que corre.

GIRO. La circulacion de las letras de cambio.

GITANOS. Cierta raza de gentes errantes y sin domicilio fijo, que se cree ser descendientes de los Egipcios. Se han espedido varias órdenes para obligarles á fijar su residencia, y algunas veces se les ha perseguido con demasiado rigor. En la última pragmática está mandado que se imprima con un hierro ardiente un pequeño sello en las espaldas á los gitanos que no abandonen su trage, lengua y modales, y á los que sin embargo de esta mudanza salgan á vagar por caminos y despoblados, y que en caso de reincidencia se les imponga la pena de muerte. Los jóvenes de ambos sexos que no pasen de diez y seis años, no deben sufrir estas penas, sino que han de ser apartados de la compañía de sus padres que fueren vagos, y se les ha de destinar á aprender algun oficio en casas de particulares ó en hospicios ó casas de enseñanza.

GL

GLEBA. El terron que se levanta con el arado; — y por estension una tierra, fundo ó heredad. Llamábanse adictos á la gleba los esclavos que se empleaban en el cultivo de una tierra, permaneciendo siempre en ella aunque mudase de dueño.

GLOSA. La esplicacion ó interpretacion de un texto de oscura ó de dificultosa inteligencia; — la nota que se pone en algun instrumento ó libro de cuenta y razon para advertir la obligacion á que está afecta ó hipotecada alguna cosa, como una casa, un juro; — y la nota ó reparo que se pone en las cuentas á alguna partida de ellas. Algunos autores han llamado glosas á sus comentarios; pero este nombre está destinado principalmente á la esplicacion del derecho civil y canónico.

GO

GOBERNADOR. El funcionario público que en alguna provincia, partido ó distrito está encargado de la tranquilidad pública, de hacer ejecutar con puntualidad y exactitud las órdenes del supremo gobierno, y de dar á las autoridades judiciales la fuerza necesaria para llevar á efecto las sentencias.

GOZAR y GOZAR. Expresion con que se denota el contrato entre dos ó mas personas por el cual se permutan las posesiones y alhajas solamente en cuanto al usufructo, como una viña por un olivar.

GR

GRACIA. El perdon ó remision que se concede

á un delincuente dispensándole de la pena que habia merecido. Véase *Indulto*.

GRACIA (CARTA DE). El diploma en que á uno se conceden algunas esenciones y privilegios; — y el pacto que se pone en algunas ventas estipulando que el comprador deberá restituir la cosa al vendedor en el momento que este le devuelva el precio. Véase *Pacto de retrovendendo*.

GRACIAS ENRIQUENAS. Las donaciones excesivas que hizo el rey Enrique IV á sus favoritos, acosado de sus importunaciones, con gravísimo daño de los pueblos.

GRADO. La distancia que hay entre los que estan unidos por los vínculos del parentesco; ó el número de generaciones que hay hasta cada uno de los parientes, contando desde el abuelo comun. El modo de contar los grados queda explicado en los artículos *Computacion canónica* y *Computacion civil*. — Tambien significa grado el título honorífico de bachiller, licenciado, maestro en artes ó doctor en alguna facultad ó ciencia, obtenido en alguna universidad; — como igualmente cada una de las diferentes instancias que puede tener un pleito, y asi se dice: en grado de apelacion, en grado de revista, etc.

GRADUACION DE ACREEDORES. La calificacion del derecho que tiene cada uno de los acreedores que asisten á un concurso, á ser pagado antes ó despues que los demas. La graduacion de acreedores se hace formando seis clases.

En la primera se colocan todos los que vienen con derecho dimanado de dominio, como por ejemplo los que dieron alguna cosa prestada al deudor, ó la pusieron por via de depósito en su poder, no siendo dinero ú otra cosa que conste de número, peso ó medida. Estos acreedores deben ser satisfechos con preferencia á todos, porque lo que reclaman es una cosa de su propiedad.

En la segunda se ponen los acreedores de los gastos del entierro del difunto; de los de la última enfermedad del mismo; de los de la faccion de testamento, inventarios, administracion, pleito, formacion de concurso, ú otra diligencia semejante; debiendo pagarse á todos ellos luego despues de los de la primera clase.

En la tercera los hipotecarios privilegiados, cuales son: — 1º el dueño de las tierras en los frutos que producen, para cobrar su renta ó arriendo: 2º el que prestó dinero para rehacer ó reparar una nave, casa ú otro edificio, ó para guarnecer

la nave de armas ú otras cosas necesarias, ó para dar de comer á los marineros, en la misma nave, casa ú edificio: — 3º el fisco en los bienes de sus deudores: — 4º la muger en los bienes del marido por razon de su dote, pero no por razon de sus bienes parafernales segun la opinion comun, y no contra los que tienen hipoteca espresa, sino contra los que solo la tienen tácita anterior: si sucede el caso de que habiendo tenido un sugeto dos mugeres, solicitan los herederos de ambas el cobro de su crédito total, tendrán preferencia los de la primera, escepto en las cosas que se hallaren pertenecientes á la segunda: — 5º el huérfano en la cosa comprada con dinero suyo, respecto de otro acreedor hipotecario á quien estuviese empeñada por el mismo que la compró por hipoteca general: — 6º el que prestó dinero á Pedro, que tenia todos sus bienes hipotecados en hipoteca general á otro, para comprar alguna cosa, con el pacto de que esta le debia estar hipotecada, pues habria de ser preferido en ella al hipotecario general. Los acreedores de esta clase deben ser pagados despues de los de la segunda, segun la naturaleza de su privilegio; y los que sean iguales en este, por el orden de antigüedad.

En la cuarta se anotan los hipotecarios que no tienen privilegio, los cuales han de ser satisfechos despues de los privilegiados, segun la anterioridad de sus créditos, sin distincion de hipoteca tácita ó espresa, obrando aqui de lleno la famosa regla: *Qui prior est tempore, potior est jure: El que es primero en el tiempo, es preferido en el derecho*. Pero esta antigüedad ó anterioridad debe constar de un modo indudable; pues si un acreedor posterior prueba con escritura hecha por escribano público habersele hipotecado alguna cosa, será preferido al anterior que lo acredita solo por deposicion de dos testigos, ó por papel escrito de mano del deudor, á no ser que este documento estuviese tambien firmado por tres testigos con sus manos mismas, porque entonces tendria tanta fuerza como un instrumento público.

En la quinta clase se inscriben los que no tienen privilegio, los cuales han de ser satisfechos despues de los privilegiados, segun la anterioridad de sus créditos, sin distincion de hipoteca tácita ó espresa, obrando aqui de lleno la famosa regla: *Qui prior est tempore, potior est jure: El que es primero en el tiempo, es preferido en el derecho*. Pero esta antigüedad ó anterioridad debe constar de un modo indudable; pues si un acreedor posterior prueba con escritura hecha por escribano público habersele hipotecado alguna cosa, será preferido al anterior que lo acredita solo por deposicion de dos testigos, ó por papel escrito de mano del deudor, á no ser que este documento estuviese tambien firmado por tres testigos con sus manos mismas, porque entonces tendria tanta fuerza como un instrumento público.

En la quinta clase se inscriben los que no tienen privilegio, los cuales han de ser satisfechos despues de los privilegiados, segun la anterioridad de sus créditos, sin distincion de hipoteca tácita ó espresa, obrando aqui de lleno la famosa regla: *Qui prior est tempore, potior est jure: El que es primero en el tiempo, es preferido en el derecho*. Pero esta antigüedad ó anterioridad debe constar de un modo indudable; pues si un acreedor posterior prueba con escritura hecha por escribano público habersele hipotecado alguna cosa, será preferido al anterior que lo acredita solo por deposicion de dos testigos, ó por papel escrito de mano del deudor, á no ser que este documento estuviese tambien firmado por tres testigos con sus manos mismas, porque entonces tendria tanta fuerza como un instrumento público.

prestadas ó depositadas, conservan sin embargo el privilegio de ser preferidos en ellas á los demas acreedores que no sean hipotecarios.

En la sexta clase por fin se reunen los acreedores que no tienen hipoteca ni privilegio alguno, y esta clase se subdivide en tres órdenes ó especies. Al primer orden pertenecen los que prueban su crédito con escritura pública: al segundo los que lo prueban con documento privado escrito en el papel sellado que corresponde á su calidad y cantidad: al tercero los que lo apoyan en documento privado escrito en papel comun, con deposicion de testigos ó de otro modo. Los del primer orden tienen prelación sobre los del segundo, y los del segundo sobre los del tercero. Los del primer orden son preferidos entre sí mismos segun la regla de prioridad: *Qui prior est tempore potior est jure*; la cual se observa tambien entre los del segundo; pero no entre los del tercero por los fraudes á que estan sujetos los documentos escritos en papel comun, de modo que los acreedores de este orden tercero han de ser pagados á prorata de sus respectivos créditos con el remanente de los bienes.

Los acreedores de esta sexta clase que prueban sus créditos con algun documento, se llaman quirografarios; y aunque la ley solo habla de ellos con respecto á la clasificacion ó especificacion que acabamos de hacer, son de parecer algunos autores que esta se debe estender á los hipotecarios no privilegiados por poder ocurrir en los escritos de sus obligaciones los mismos fraudes de antedatas y posdatas que en los de los quirografarios. Véase *Acreedores y Bancarrota*.

GRANGERIA. El beneficio de las haciendas del campo y venta de sus frutos, ó la cria de ganados y trato en ellos;— y en general la ganancia y utilidad que se saca de alguna cosa.

GREMIO. La reunion de mercaderes, artesanos, trabajadores ú otras personas que tienen un mismo ejercicio, y estan sujetos en él á cierta ordenanza. Para ser admitido en uno de estos gremios es necesario haber trabajado en el oficio como aprendiz y mancebo cierto número de años; sufrir un examen al cabo de ellos; presentar una obra maestra, llamada pieza de examen; y pagar cierta cantidad de dinero. El que no se haya sujeto á estas formalidades, no puede ejercer su industria por mas que sobresalga en ella. Es claro que este orden de cosas sacrifica á favor de un

corto número de privilegiados, 1º los progresos de las artes, por falta de emulacion, de interes y ocasion de apartarse de la rutina; 2º la libertad de la industria, los medios de existencia y alguna vez la aptitud superior del que no ha podido hacerse con el título de maestro; 3º el interes de los consumidores á quienes el monopolio priva de las ventajas de la concurrencia en el precio y de la eleccion en la calidad. Véase *Oficio*.

GREUGE. La queja que se daba en las cortes de Aragon del agravio hecho á las leyes ó fueros.

GRILLETE. Arco de hierro con un pasador por detras, el cual se pone en la garganta del pie.

GRILLOS. Un género de prision con que se aseguran los reos en la cárcel para que no puedan huir de ella; y consiste en dos arcos de hierro en que se meten las piernas, por cuyas extremidades se pasa una barreta, que por una parte tiene una cabezuela, y en la opuesta un ojal, que se cierra remachando en él una cuña de hierro. Véase *Prisiones*.

GRITA FORAL. El llamamiento que se hacia en Aragon designando el tiempo del proceso y su inventario para que acudiese la persona que tuviese que alegar en derecho.

GRUESA. En las iglesias catedrales la renta principal de cualquier prebenda, en que no se incluyen las distribuciones.

GRUESA VENTURA. Un contrato por el que uno de los contrayentes presta al otro cierta cantidad de dinero para un comercio marítimo, con la condicion de que en caso de perderse los efectos, para los cuales se hizo el préstamo, por algun accidente de mar ó fuerza mayor, no tendrá el prestador ninguna repeticion sino hasta la concurrencia de lo que quedase de aquellos; y en el caso de feliz arribo, ó de que no se hubiese verificado por vicio de la cosa ó por culpa del maestre y marineros, el mutuario ha de restituir al prestador dicha cantidad con cierta utilidad estipulada en premio del riesgo de los efectos á que se hizo responsable. Este contrato se llama *préstamo á la gruesa ventura*, ó simplemente *préstamo á la gruesa*, y aun *contrato á vuelta de viage*, porque comunmente corren los riesgos hasta la venida de la embarcacion, y no puede pedirse la cantidad prestada sino arribando aquella felizmente, aunque sin embargo puede prestarse á la gruesa por la ida y no por la venida. Ya se conocia este contrato entre los Romanos con los nombres de *nauticum fœnus*,

usura marítima, y *contractus trajectitiæ pecuniæ*.

Aunque no siempre puede exigirse legítimamente interes alguno por el dinero prestado, permite sin embargo la ley que el prestador á la gruesa perciba un interes por razon de los riesgos á que se espone de perder su dinero, y en consideracion á la grande ganancia que puede hacer el que lo toma; pudiendo añadirse por otra parte, que esta es una especie de sociedad en que entra el prestamista juntamente con la persona á quien presta. Véase *Empréstito á la gruesa ventura*.

GUANTES. El agasajo ó gratificacion que se suele dar sobre el precio de una cosa que se vende ó traspasa. — *Arrojar ó echar el guante á otro*, era una ceremonia que se usaba antiguamente para desafiar.

GUARDADOR. El tutor ó curador. Véanse estos artículos en sus respectivos lugares.

GUARENTIGIO. Adjetivo que se aplica al contrato, escritura ó cláusula de ella en que se da poder á las justicias para que la hagan cumplir, y ejecuten al obligado como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Hay quien dice que no es ejecutiva la escritura que carece de este requisito; pero semejante opinion puede calificarse de errónea, pues ni las leyes exigen tal circunstancia, ni los tribunales dejan de despachar la ejecucion en virtud de un instrumento público, aunque no se haya puesto en él la cláusula guarentigia, siendo suficiente que uno se haya obligado á otro por medio de instrumento fehaciente, para que se le compela de un modo ejecutivo y eficaz á cumplir el empeño que contrajo. Así es que los escribanos van desterrando de sus escrituras la cláusula guarentigia, y los que la ponen lo hacen solo por costumbre y sin noticia de los interesados.

GUIA. El despacho que lleva consigo el que trasporta algunos géneros para que no se los detengan ni descaminen.